



Actas del XXVI Seminario Internacional de Teoría del Derecho

Universidad Nacional del Sur

Bahía Blanca, Argentina

4 y 5 de septiembre de 2026

Advertencia: el contenido de las presentes actas no constituye una publicación académica ni necesariamente expresa la posición definitiva de las personas mencionadas, por lo que se solicita no citarlas.

Primera Sesión: LAURA MANRIQUE (IDEJUS, UNC-CONICET, Argentina) - Libre albedrío y derecho penal

Resumen de la ponencia:

En la ponencia "Libre albedrío y derecho penal", la expositora ha tratado de mostrar que, si los sistemas jurídicos incorporan el consentimiento y si, como numerosos autores sostienen, su fundamento es la autonomía, entonces una visión completa de esa autonomía exige incorporar el control de origen. Además, si Heidi Hurd tiene razón en que las condiciones del consentimiento son las mismas que las condiciones necesarias para atribuir responsabilidad a un agente, entonces la consecuencia se proyecta también sobre la responsabilidad.

Si el control de origen debe incorporarse como condición del consentimiento sexual, también debería incorporarse como condición de atribución de responsabilidad.

De este modo, el derecho penal incorpora un compromiso con una teoría libertaria del libre albedrío que no queda adecuadamente captado por las tesis compatibilistas con las que habitualmente ha abordado el problema de la responsabilidad.

La cuestión puede resumirse de este modo: Para que el consentimiento pueda hacer su "magia" normativa, no basta con querer, poder elegir y actuar racionalmente. Es necesario que la voluntad mediante la cual consentimos pueda ser atribuida genuinamente a nosotros como sus autores.

Debate:

De esta exposición surgieron numerosas preguntas y comentarios:

¿Qué implica el compromiso metafísico y cuáles son las consecuencias para el derecho penal?

¿Puede conectarse la libertad como no dominación de Petit con las condiciones para libre albedrío?

¿Por qué entiendo que es plausible la tesis de la identidad? Cuando parece tan implausible sobre todo al tener en cuenta la condición de identidad cuando están involucradas terceras partes de buena fe (que desconocían la ausencia de algunos de los requisitos del consentimiento).

¿Están genuinamente separados el control de origen y el control volitivo? No parecen independientes.

¿La tesis de la identidad es dependiente de una determinada teoría de la acción?

¿Es el consentimiento la mejor manera de dar cuenta de las relaciones sexuales? ¿Puede ayudar la noción de conversión de von Wright a la tesis que sostiene Manrique?

Segunda Sesión: TOBIAS SCHLEIDER (UNS, UNMDP, Argentina) - Adjudicación algorítmica y creación de derecho

Resumen de la ponencia:

La ponencia parte del trilema de la adjudicación: ante una laguna, quien juzga debe resolver (inexcusabilidad), fundar lo que resuelve (justificación) y hacerlo en normas anteriores al caso (legalidad). Las tres exigencias no pueden cumplirse a la vez. Se sostiene que los jueces humanos crean derecho en esos casos y que la práctica jurídica no se resiente, porque cuatro mecanismos (los "amortiguadores") evitan que esa creación deba declararse y controlarse: el alcance del deber de fundar, la forma del control, el lugar donde se decide qué rige y el momento en que se decide la excepción. En la adjudicación algorítmica esos amortiguadores dejan de operar. Las condiciones en que el sistema decide (fuentes de sus premisas, salidas bloqueadas, margen ante lo imprevisto) se fijan de antemano en el diseño, de modo que la decisión sobre cuánta creación se admite tiene autor y debe tomarse de manera explícita. La dogmática carece de un criterio para fijar ese umbral, porque nunca lo necesitó. La pregunta relevante no es si un sistema puede crear normas, sino cuánta creación de derecho se está dispuesto a delegar y bajo qué control.

Debate:

En el debate se trataron las siguientes preguntas:

Preguntas de la discusión

- Si la tesis de que el sistema no "toma" una decisión no presupone un concepto de acción sustantivo. Y si, con un concepto más amplio, la única diferencia sería que la decisión del sistema se puede auditar mejor.
 - Si corresponde exigirle a un sistema más transparencia que a un juez humano, dado que puede ser menos opaco, o la misma.
 - Si el análisis, centrado en el momento procesal de control, deja de lado una demanda de justificación independiente del proceso. Y si, dado que el diseñador tampoco puede cerrar la lista de excepciones, las diferencias con la práctica humana se adelgazan.
 - Si los principios constitucionales no funcionan como un amortiguador de otra clase, que allana el camino en vez de amortiguar. Y si la elección de la concepción del derecho que distingue creación de aplicación puede delegarse al sistema.
 - Qué clase de decisión es incorporar un sistema a la función de juzgar, y qué razones hay para reconocerle competencia, dado que las máquinas se equivocan y alucinan.
 - Qué derecho se crea, hasta cuándo y con qué umbral. Y por qué no mejorar con esos mismos marcos la adjudicación humana, en vez de pasar a la algorítmica.
-

Tercera Sesión: CARLA IUSPA (Universidad Diego Portales, Chile) - El positivismo jurídico y el llamado problema de la normatividad del derecho

Resumen de la ponencia:

El trabajo presentado abordó la pregunta meta-teórica sobre la conveniencia de adoptar un punto de partida diferente para plantear y responder el denominado "problema de la normatividad jurídica" como una objeción que dirigida a las teorías iuspositivistas metodológicas. En este contexto, el trabajo defendió dos ideas principales: La primera es que el problema que interesa al positivismo jurídico puede formularse de manera más precisa como una pregunta por las condiciones bajo las cuales un sistema jurídico, cuya existencia y contenido depende de hechos sociales, puede crear o conferir razones justificativas para la acción de sus destinatarias. La segunda es que la discusión positivista sobre esa pregunta ha sido estructurada sobre la base de ciertos presupuestos —sobre las razones, sobre el razonamiento práctico y sobre la teoría de la acción— que tienden a privilegiar ciertas concepciones sobre la normatividad jurídica por sobre otras, que suelen aparecer subrepresentadas o derechamente excluidas del debate. A partir de la distinción, proveniente de la filosofía práctica-moral, de razones internas y externas para la acción, el trabajo presentó la caracterización de dos concepciones (con sus respectivas variantes) sobre la normatividad jurídica: una internalista y una externalista.

Debate:

En cuanto a la discusión, esta se concentró en la postura específica que convendría defender a partir del esquema propuesto, así como en las características que se podían atribuir a ciertas propuestas internalistas de inspiración kantiana. También se discutió sobre la posibilidad de aplicar las distinciones a teorías no positivistas (anti-positivistas) del derecho y la relación de dichas categorías con aquella de cognoscitismo y no cognoscitismo moral. Finalmente, se preguntó y discutió sobre la distinción entre internalismo y escepticismo en materia de normatividad jurídica.

Cuarta Sesión: EZEQUIEL MONTI (UTDT, Argentina) - Jerarquía y validez

Resumen de la ponencia:

En su ponencia, Ezequiel Monti analizó distintos sentidos en que una norma jurídica puede ser superior a otra y las relaciones entre estas diferentes nociones de superioridad y la idea de validez jurídica. En este sentido, defendió una noción de validez jurídica de acuerdo con la cual una norma es jurídicamente válida si y sólo si crea los derechos y obligaciones jurídicas que pretende crear en virtud de su autoridad. A partir de allí, distinguió tres nociones de superioridad. De acuerdo a la primera (defendida por Kelsen), una norma es superior a otra si y sólo si constituye el fundamento de su validez. De acuerdo a esta noción, la relación de superioridad/inferioridad es entre normas válidas. Argumenté que esta noción era inadecuada para reconstruir el uso ordinario de la noción de superioridad por parte de los juristas, entre otras cosas, porque no tiene implicancia alguna para la cuestión de qué norma (si la superior o la inferior) en caso de inconsistencia o conflicto. De acuerdo a la segunda noción de superioridad, una norma es superior a otra si y sólo si la primera está atrincherada contra la segunda (esto es, si y sólo si la segunda, en razón de su fuente, no puede crear derechos y obligaciones jurídicas que sea inconsistentes o estén en conflicto con los derechos y obligaciones jurídicas que crea la primera). Expliqué que esta relación es entre una norma válida y otra que puede no serlo. También argumentó que ésta noción también tenía dificultades para reconstruir la noción ordinaria que usan los juristas porque se suele admitir que normas de la misma jerarquía están diferentemente atrincheradas (como ocurre con la regla de igual voto en la Constitución de Estados Unidos o con los tratados internacionales de derechos humanos en el derecho argentino). De acuerdo a la tercera noción de superioridad, una norma es superior a otra si y sólo si, en caso de conflicto, los derechos y obligaciones jurídicas que se obtienen en virtud de la primera excluyen a los derechos y obligaciones jurídicas que se obtienen en virtud de la segunda. Esta tercera idea de superioridad, menos explorada en la literatura, es, a juicio de Monti, la que más se aproxima a la usada por los juristas (aunque señalé aquí también algunas dificultades). La distinción entre las dos últimas nociones de superioridad, expliqué, dependía de la distinción entre normas inconsistentes (ie, que no pueden ser ambas válidas) y normas en conflicto (ie, normas tales que los agentes no pueden satisfacer todas las razones que se obtienen en virtud de ellas).

Debate

La discusión se centró en tres ejes. En primer lugar, hubo críticas a la inteligibilidad de la distinción entre normas inconsistentes y normas en conflicto, que, por cierto, tiene implicancias radicales y revisionistas, más allá de esta discusión. Muchos argumentaron que una de las dos nociones, en realidad, se reducía a la otra. Yo intenté defender la inteligibilidad e importancia de la distinción. En segundo lugar, hubo preguntas referidas a la noción de validez presupuesta en el trabajo y su comparación con otras en la disciplina (por ej, la idea de validez como pertenencia o la de validez como satisfacción de los requisitos procedimentales para su dictado). Monti intentó explicar por qué consideraba que esta noción era más fundamental que las otras y, de hecho, que las otras son, en algún sentido, parasitarias de esta. Por último, también hubo preguntas acerca de la relación entre dos ideas, a saber, que una norma esté excluida por otra, por un lado, y que sea inaplicable, por el otro. Monti intentó explicar que las nociones son distintas (que una norma sea inaplicable implica que el tribunal tiene obligación de no aplicarla, pero esto no dice nada acerca de qué debe hacer cuándo también tiene obligación de aplicarla en virtud de otra norma, esto es, cuando tiene obligaciones en conflicto, que es a lo que se refiere la exclusión precisamente). Pero, más allá de la distinción conceptual, queda por examinar en más detalle si la noción de exclusión sirve para iluminar mejor algún fenómeno jurídico que la noción de inaplicabilidad. Monti cree que sí, pero esto requiere, como se da cuenta ahora, una argumentación más detallada que la que ofreció en la ponencia.

Quinta Sesión: CECILIA ABDO FEREZ (UBA, UNA, CONICET) - Argentina) Velocidad, soberanía y (anti)política presente

Resumen de la ponencia:

El diagnóstico hegemónico en la teoría política de las últimas décadas en torno a la supuesta caducidad de lo político moderno debiera ser puesta en compás de espera por el retorno impensado de términos clásicos: la actualísima discusión en torno al Estado, a la nación, a la soberanía y a la jurisdicción. Pero ¿cómo retornan estos términos? En la presentación sostenida en Bahía Blanca se indagó en el retorno del término soberanía, que está relacionado indisolublemente al concepto de territorio. Para volver a la definición clásica de N. Bobbio (2002), la soberanía es el término que “sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a esta de otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado”. La soberanía, que no es un concepto unívoco y que sufrió en su devenir histórico la transformación de asociarse en su origen a los atributos jurídicos de un tipo de Estado pensado como absoluto, como organización política que es la máxima autoridad, en un territorio, sobre una población y de cara a poderes exteriores, para luego asentarse en la figura esquivada del pueblo, ha tenido una paradójica reentrada en la escena política de los últimos años como la exigencia de retomar el control popular sobre procesos cada vez más impersonales y globales. O incluso como síntoma de una creciente frustración democrática. ¿Cómo retorna la soberanía? ¿Cómo reaparece el problema del imperio sobre el territorio, o de la

jurisdicción, en otras palabras, en el presente político y en particular, en el presente político argentino? Este fue el punto central de la presentación.

Debate:

Se indagó en cómo se entendía la soberanía, en la teoría política, en su diferencia con la teoría del derecho. Surgió la cuestión de cómo la soberanía conviviría con el imperio del estado de derecho, según diversos autores (sobre todo en la diferencia entre Hart y Schmitt) y cómo el término tendría ejercicio, dados los procesos de territorialización y desterritorialización presentes. Se abordó también la diferencia y tensión entre la soberanía y la propiedad territorial. Y cómo impactan los organismos internacionales y su crisis, en este supuesto retorno de la discusión en torno a la soberanía.

Sexta Sesión: LUCÍA FERNÁNDEZ RAMÍREZ (Universidad de la República, Uruguay) - Delitos sexuales y entornos digitales: una mirada desde el derecho procesal uruguayo

Resumen de la ponencia:

Lucía Fernández Ramírez presentó un mapa de ideas acerca de los desafíos procesales actuales en el tema general "delitos sexuales facilitados o mediados por TICs".

Como preámbulo se transparenta el desafío de revisitar lo obvio, dado que muchas de las cuestiones se nos presentan como posibles "lugares comunes". A los cuales, sin embargo, es bueno volver una y otra vez. Cabe la pregunta sobre porqué determinadas cuestiones que se nos presentan como "obvias", nos siguen generando ruido.

Se exploró como punto de partida referencias de contexto, presentación de algunos datos como la regulación vigente en Uruguay relativa a delitos sexuales, planteando el debate sobre qué es lo que lo digital añade. Si estamos frente a una distinción entre "delitos clásicos" y nuevos (y diferenciados) "delitos digitales". Lo mismo en relación con el daño que generan estas conductas. Luego se compartieron datos de las últimas consultorías que abordaron el tema en Uruguay, una de ellas desde la mirada de la Psicología que muestra las percepciones sobre lo digital y las dimensiones del abordaje desde los operadores de primera línea del sistema de protección; incluyendo también dos sistematizaciones de jurisprudencia bajo la vigencia del modelo acusatorio (2017 a la fecha). Se plantearon algunos desafíos procesales actuales. Cabe mencionar, las

posibilidades actuales a la hora de pensar la recolección de evidencia y desafíos probatorios de acuerdo con los siguientes tópicos: uso de plataformas, videojuegos, eventos masivos, aplicaciones de citas y sitios de anuncios; fases preparatorias: escenarios de captación y modalidades de ESCNNA en línea; captación multiplataforma, secuencias diferenciadas por edad, plataformas de juegos con chats. Por último el debate sobre el fenómeno de los “deepfakes” (tipificación y desafíos probatorios).

Se hizo énfasis en la relevancia de seguir trabajando desde las prácticas cotidianas con una mirada necesariamente interseccional.

También se plantearon los siguientes interrogantes: ¿Existe una necesidad de encontrar un criterio intersubjetivamente aprehensible para determinar qué es violencia? ¿Es esto necesario para algún fin práctico? ¿Cabe la posibilidad de lograr una suerte de aceptabilidad intersubjetiva”? ¿Cómo estamos mirando las prácticas? ¿Desde la distinción entre observadores externos y participantes (puros) implicados? ¿Qué ocurre con la puesta en práctica de los protocolos en los operadores de primera línea? ¿estamos realmente teniendo en cuenta qué sucede con los espacios de resistencias, los espacios para lo “no dicho”?; ¿qué sucede con la persistente presencia de sesgos y estereotipos nocivos en el razonamiento jurídico?

En un anclaje con la sociología jurídica, existen diversos cuestionamientos al carácter de los reglamentos y protocolos, en tanto algunos operadores al entenderlos como “soft law” cuestionan su verdadera aplicación imperativa a los casos concretos. Se comentó cómo la mirada sociológica aporta luz al problema, por ejemplo, bajo las ideas de John Berger en sus “modos de ver”, donde la mirada sobre las cosas es preponderante para determinar nuestra experiencia del mundo. O incluso, bajo la apuesta teórica de de Certeau (1980). Las ideas del mencionado autor se retratan muy bien en su libro “La invención de lo cotidiano”, como un reflejo del quehacer cotidiano en distintas tareas; una serie de tácticas, antidisciplinas y microlibertades, que descritas como artes de hacer representan una desobediencia silenciosa hacia el sistema establecido, convirtiendo a La Cultura en plural en una especie de antecedente al texto.

Debate:

- Repensando el concepto de vulnerabilidad que fue mencionado: ¿pensás que pueden existir dos categorías distintas, por un lado “vulnerabilidad digital” vs. “vulnerabilidad real” o del mundo de lo tangible?
- Repensando la etiqueta de “víctima” que fue mencionado: ¿pensás que pueden existir dos categorías distintas, por un lado “víctima digital” vs. “víctima real” o del mundo de lo tangible?
- ¿son necesarios dichos distinguos con algún fin práctico?
- La posible distinción entre “daño clásico” vs. “daño digital”, ¿qué le añade a lo conceptual del tema?

- Concepto de “material íntimo” que aparece en las distintas tipificaciones penales, ¿es posible que mediante una interpretación extensiva incluya al fenómeno de los deepfakes?
 - ¿Qué vías o canales de denuncias institucionales tiene a disposición la población en general? Ante investigaciones que son llevadas de oficio por la comunicación de organismos internacionales, hay posibilidades reales/tecnológicas de determinar autores responsables? ¿Qué estadísticas de archivo de las denuncias existen a nivel país?
 - Ante la tensión entre vulnerabilidad/posibilidades de consentir (para el caso de mayores de edad): ¿no te parece que habría que considerar que, a mayor fundamento de la existencia de vulnerabilidad, menos relevante se vuelve el consentimiento?
 - ¿Es necesario diferenciar entre “delitos clásicos” vs. “delitos mediados por las TICs”?
 - Desde el auditorio se propuso ahondar sobre el concepto de injusticia epistémica como posible herramienta de utilidad para evaluar el diseño de los procedimientos penales. Teniendo en cuenta la dimensión metodológica y simbólica del concepto, sobre todo si se presta atención a la noción de agencia epistémica.
-

Séptima Sesión: ALEJANDRO BERROTARÁN (IDEJUS, UNC-CONICET, Argentina) - ¿Puede la solidaridad familiar justificar un derecho a heredar?

Resumen de la ponencia:

La filosofía política sobre la herencia se ha ocupado sobre todo de justificar el derecho a testar y de advertir los peligros que la herencia plantea para la igualdad social y política. El derecho a heredar, entendido como el derecho de los hijos a recibir una porción del patrimonio de sus padres con independencia de la voluntad de estos últimos, ha recibido, en cambio, escasa atención, pese al papel central que cumple en la estructuración de las transferencias intergeneracionales de riqueza y en la limitación de la libertad de testar en buena parte de los sistemas jurídicos contemporáneos.

La presentación de Berrotarán partió de esta laguna y examinó si los hijos deberían tener un derecho a heredar el patrimonio de sus padres, tomando como referencia los sistemas de derecho civil —como el argentino— en los que los descendientes tienen derecho legal a una porción del patrimonio de los padres (la legítima hereditaria). Reconstruyó y evaluó críticamente los principales argumentos que se han ofrecido en favor de ese derecho: los argumentos de continuidad familiar, de propiedad familiar, de dominación y discriminación de género, de mantenimiento, y de compensación por tareas de cuidado no remuneradas. Su conclusión es que ninguno de estos argumentos logra justificar un derecho a heredar tan amplio e incondicionado como el que reconocen los sistemas de derecho civil; en el mejor de los casos, justifican derechos hereditarios más acotados y condicionales, cuya conveniencia depende de circunstancias no ideales y de consideraciones institucionales comparadas.

A esto sumó, en la presentación, una pregunta adicional que también aparece en el paper: si estos mismos argumentos, pensados originalmente para justificar un derecho a heredar, podrían además ofrecer una base para limitar la potestad tributaria del Estado sobre las herencias. Su respuesta fue, en general, negativa: la solidaridad familiar en la que se apoyan estos argumentos puede justificar derechos hereditarios específicos y acotados, pero no un derecho general de los hijos a una porción

del patrimonio de sus padres, y por lo tanto tampoco permite fundar un límite general al impuesto a la herencia.

Debate:

Del intercambio posterior a la presentación surgieron varios tipos de comentarios y preguntas, que resumo aquí de forma sintética.

Un primer comentario fue metodológico: se señaló, con razón, que los cinco argumentos no operan todos en el mismo nivel, y que distinguir con mayor claridad cuáles admiten una réplica de tipo más bien empírico y cuáles admiten una réplica de tipo más bien normativo permitiría presentar el argumento de manera más ordenada. Es una observación que Berrotarán piensa incorporar en una futura revisión del paper.

Una segunda pregunta cuestionó la apelación de Berrotarán a la neutralidad estatal: no resultaba evidente por qué asumir una determinada concepción de la identidad familiar debería entenderse como una amenaza a la neutralidad del Estado. Berrotarán respondió apelando a un marco liberal en sentido político, de tipo rawlsiano: lo que la neutralidad exige no es que el Estado se abstenga de toda concepción de la familia, sino que se abstenga de imponer una concepción particular, entre múltiples razonables, de lo que la familia debe ser o de cómo debe organizarse la vida familiar.

Un tercer comentario planteó si el derecho a heredar no podría justificarse, más bien, a partir del principio de diferencia rawlsiano, que exige beneficiar a los menos aventajados. Berrotarán dió razones para dudar de que esta sea la mejor vía: la libertad de testar le parece en principio más compatible con el principio de diferencia que un derecho a heredar de aplicación general, que reparte porciones fijas entre los hijos con independencia de su situación relativa.

Por último, se preguntó por la propuesta regulatoria de Berrotarán, en la idea de que su trabajo es sobre todo una crítica a la forma en que hoy se regula la legítima hereditaria. El ponente aclaró que, en efecto, no ofrece una propuesta alternativa: su intención en este paper ha sido presentar una crítica a las justificaciones existentes, no diseñar un régimen sucesorio alternativo.
